

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 10 de Enero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 52.

Conforme á lo que dispone el artículo 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, deben los Ayuntamientos formar con arreglo al padron de vecindad las listas para las elecciones de los mismos y de Diputados provinciales, las cuales habrán de fijarse al público durante los quince primeros días del próximo mes de Febrero, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que juzguen conveniente, en la inteligencia que pasado este plazo ya ninguna es admisible.

Se cuidará igualmente de formar el libro ó libros talonarios, que serán tantos como Colegios y Secciones haya respectivamente, y otro especial, llamado de Censo electoral, que comprenderá por orden alfabético de apellidos y numeracion correlativa á todos los que gocen del derecho electoral, segun disponen los artículos 19 y 20 de la citada ley, debiendo además tenerse presentes y consultarse todo cuanto prescriben los contenidos en el capítulo V del título I de la misma, en cuanto se refieren á este asunto, y los artículos 40 y 41 de la municipal de 2 de Octubre de 1877.

Lo que he creido conveniente recordar á los de esta provincia para su exacto y puntual cumplimiento.

Tarragona 12 de Enero de 1881.—  
El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 53.

## Cuentas municipales.

CIRCULAR.

No habiendo cumplido algunos Ayuntamientos lo dispuesto por este Gobierno en circulares insertas en los *Boletines oficiales* números 216 y 241 del año 1880 respecto la rendicion de cuentas, he resuelto prevenir á los Alcaldes me manifiesten en el término de cuatro días el estado en que se halle este servicio, para imponer el correctivo que proceda á los Ayuntamientos morosos.

Al propio tiempo dispondrán lo conveniente para que se rindan en un breve plazo las de 1877-78, 1878-79 y 1879-80 en los pueblos donde todavía no se haya verificado.

Tarragona 11 de Enero de 1881.—  
El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 54.

## Seccion de Fomento.—Comercio.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, he dispuesto que se proceda desde hoy á la comprobacion periódica de pesas y medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico decimal dando principio por esta capital. Terminada en ella pasará el Fiel-contraste á otra cabeza de partido, participándolo al Alcalde con tres días de anticipacion, para que este pueda hacerlo á los comerciantes de la localidad y á los Alcaldes de los pueblos de su circunscripcion. Los Alcaldes anunciarán por medio de bandos y harán saber si es preciso por citacion personal, á todos los comerciantes é in-

dustriales que hagan uso de pesas y medidas é instrumentos de pesar que deban presentarlos á la comprobacion y marca en la cabeza de partido, durante el plazo preciso que haya de permanecer en ella el Fiel-contraste, manifestándoles á la vez que este requisito es indispensable, puesto que todos los pesos y medidas é instrumentos de pesar que no se hayan presentado á la comprobacion y marca oficial se tendrán por ilegales y sujetos los dueños á la penalidad que les alcanzare en méritos de lo establecido en el art. 592 del Código penal vigente.

Lo que hago saber por este periódico oficial con el fin de que, inspirándose los Sres. Alcaldes en las anteriores disposiciones, hagan cumplir fielmente dentro de sus respectivas demarcaciones cuanto á dicha contras-tacion se refiere.

Tarragona 11 de Enero de 1881.—  
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Enero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin de los cuales resulta:

Que D. Juan Antonio Menacho arrendó el aprovechamiento de corcho del monte Puerto de las Encinas, correspondiente á los Propios de Villaluenga del Rosario, siendo además rematante, segun consta de un documento privado visado por el Alcalde de dicho pueblo, del monte pardo, leñas rodantes y breñas de la referida dehesa Puerto de las Encinas:

Que el capataz de montes D. Nicolás de la Vega denunció al Juzgado de Gaucin el hecho de haberse sustraído

del monte ya mencionado ciertos productos forestales que habian sido embarcados por orden del Ingeniero Jefe de la provincia, quien habia dispuesto á la vez que se suspendieran las operaciones de corta y carboneo:

Que instruida la correspondiente causa, y practicadas varias diligencias sumariales, el Gobernador de la provincia de Málaga, á instancia de Menacho, requirió de inibicion al Juzgado fundándose en que era evidente la competencia de la Administracion, segun lo que preceptúa el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 en su regla 1.<sup>a</sup>

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando como razones para ella que pudiendo los funcionarios del cuerpo de montes proceder al embargo de los productos forestales, el hecho de haberlos extraído, á parte de que pudiera ser calificado de delito de hurto, constituia los de desobediencia y estafa ó defraudacion, puesto que se habia dispuesto como libres de efectos que estaban gravados con un embargo; y citaba el Juzgado el art. 169 de las Ordenanzas de montes, los artículos 530 y 550 del Código penal, la regla 2.<sup>a</sup> del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.<sup>o</sup>, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores sus-citar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 1.<sup>a</sup>, art. 121 del re-

glamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, segun la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan en las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que determina que de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada ante el Juzgado de primera instancia de Gaucin por el capataz de montes D. Nicolás de la Vega, y la causa que se instruye por consecuencia de dicha denuncia, se fundan en la extralimitacion que se supone cometida por Don Juan Antonio Menacho en el aprovechamiento de que era rematante:

2.º Que mientras la Administracion no declare si Menacho se ha excedido ó no de las facultades que le correspondian como rematante del aprovechamiento de la dehesa Puerto de las Encinas, hay una cuestion previa de la cual depende el fallo que en su dia pudieran dictar los Tribunales ordinarios:

3.º Que segun se resuelva esa cuestion previa, serán calificados de muy diversa manera los actos llevados á cabo por D. Juan Antonio Menacho, y podrá apreciarse de distinto modo si estuvo ó no en su lugar la orden del Ingeniero, que más bien que un embargo fué una prohibicion de extraer ciertos productos forestales:

4.º Que se está por lo tanto en uno de los casos que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 7 de Enero.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D.ª Manuela del Piélago y Ageo se presentó en el referido Juzgado en 24 de Diciembre de

1879 interdicto de recobrar la posesion de una huerta, sita en el pueblo del Astillero, en la cual habia sido perturbada la parte actora por el hecho de haber cavado D. Nicolás Lara los dias 2 y 3 del referido mes una zanja en el lindero Norte de la expresada huerta, arrancado el seto que cerraba ésta en una extension de doce piés, desviando con esa obra de su cauce antiguo las aguas que antes corrían por medio de la calle, precipitándolas en la zanja que se ha hecho mérito, lo cual produciria que se desmoronase el terreno de la huerta y se socavara el cierre de la misma, viniendo bajo otro aspecto á imponer una servidumbre á la huerta, toda vez que con la destruccion del seto conseguia Lara dar vistas á una casa de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y dictado auto restitutorio, el cual se llevó á efecto, se mandó practicar la correspondiente tasacion de costas; y el Gobernador de Santander, á instancias del Ayuntamiento del Astillero, al que con este objeto habia acudido D. Nicolás Lara, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la citada Corporacion municipal habia acordado y su Alcalde ordenado, hacer la limpieza que habia dado lugar al interdicto: en que á los Ayuntamientos corresponde el arreglo, cuidado y conservacion de la via pública: en que cuando se embarazase el curso natural de las aguas, se puede exigir al dueño del predio en que eso suceda que quite los obstáculos que lo producen: en que los interdictos no proceden contra providencias administrativas legalmente adoptadas en materia de aguas: en que si se imponen por ellas servidumbres ó limitaciones á la propiedad, corresponde conocer del asunto á la jurisdiccion contencioso-administrativa, no hallándose el caso de que se trata reservado á los Tribunales ordinarios; y que de los acuerdos de la Administracion municipal en materia de aguas debe reclamarse ante los Gobernadores; y se citaban en el oficio de requerimiento el art. 72 de la ley Municipal, y los artículos 74, 251, 252, 253, 254, 255 y 256 de la ley de Aguas:

Que el Juzgado, despues de oír por escrito al Promotor fiscal y á la parte actora, dictó auto declarándose competente, y alegando para ello que no constaba acuerdo alguno del Ayuntamiento del Astillero referente á la finca de D.ª Manuela de Piélago, y que de la misma manera que los interdictos no pueden contrariar providencias legítimas de la Administracion, tampoco pueden estas prevalecer contra los fallos judiciales que en nada atacan los acuerdos administrativos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual «citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la

vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que en el presente caso, el Juzgado, si bien oyó por escrito al Ministerio fiscal y á la parte actora, no señaló dia para la vista, ni tuvo lugar por consiguiente dicho acto:

2.º Que esa omision constituye un defecto sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 55.

Don Miguel Alfonso y Anguera, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido, por ausencia en uso de licencia del señor Juez propietario.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo trescientos setenta y tres de la Compilacion general sobre las disposiciones vigentes del Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ramon Canela Palau (a) del Geperut, de diez y siete años de edad, soltero, hijo de Francisco y de María, natural y vecino del lugar de la Pobra, distrito municipal de Pasant, de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba creciente, cara regular, color sano, sin que tenga señas particulares, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro el término de quince dias comparezca ante este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa que contra él mismo se sigue sobre robo y lesiones á Antonio Canela y Mateu; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial se sirvan proceder á su busca, captura y conduccion á las cárceles de este partido, caso de ser habido.

Dado en Montblanch á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Miguel Alfonso.—Por disposicion de S. S. y por el Actuario D. José María Freixa, José Camps, Escribano.

Núm. 56.

**EDICTO.**

Don Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Severo Casao y Caballero y José Arcuida García, vecinos de la presente ciudad, domiciliados antes de ahora el primero en la calle de Carretas, número veinte y nueve, piso primero; y el segundo en la calle del Alba, número diez y seis, tienda, empleados que fueron en las oficinas de la Diputacion provincial, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado situado en la calle del Gobernador, número dos, piso segundo, á fin de recibirles las oportunas indagatorias en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre falsificacion de documentos públicos; que de no vericarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policia judicial procedan á la captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad de dichos sugetos, dejándolos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandado de S. S., Luis Miquel, Escribano.

**ANUNCIO.**

Don Pedro Porres y García, Síndico Mayor, Presidente del Sindicato de riegos de la Enveixa.

Hago saber: Que la Junta general de regantes del citado Sindicato que previene el art. 6.º de las ordenanzas del mismo, tendrá lugar el dia 30 de los corrientes, á las diez horas de su mañana en el local acostumbrado y bajo la presidencia del Sr. Alcalde de Tortosa si gusta concurrir á ella, ó en su defecto, bajo la del Síndico mayor con arreglo á la prescrito en el art. 11 de los citados estatutos; si por insuficiente número de interesados presentes no se pudiera celebrar sesion en dicho dia, se prorogará al domingo inmediato dia 6 de Febrero próximo en cuyo dia tendrá lugar, sea cual fuere el número de interesados presentes.

Los oficios de los poderdantes se entregarán en Secretaria ó al Presidente con anterioridad á la sesion.

Las listas electorales para los efectos de la Junta quedan expuestas al público desde esta fecha.

Lo que hago público por medio del presente bando para conocimiento de los interesados.

Enveixa 3 de Enero de 1881.—Pedro Porres.—Victor Fabre, Secretario.